

**ACUERDO CT/12/2026**

**ACUERDO DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES EFECTUADA POR LA MTRA. ELIZABETH CARRILLO SÁNCHEZ. DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC), RESPECTO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL CEEPAC CON LA PERSONA MORAL GSP BALAM S.A. DE C.V. Y LA PERSONA FISICA C. JOAQUIN OTERO LEAL, ASÍ COMO EL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO NO. CEEPAC-IR-013-2025 QUE DERIVO DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SUS VERSIONES PÚBLICAS.**

#### **ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** - Que en fecha 26 de febrero de 2026, la Mtra. Elizabeth Carrillo Sánchez, Directora de Recursos Materiales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitó la clasificación de información reservada y confidencial de los contratos suscritos entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **LA PERSONA MORAL GSP BALAM S.A. DE C.V. Y LA PERSONA FISICA C. JOAQUIN OTERO LEAL, ASÍ COMO EL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO NO. CEEPAC-IR-013-2025 QUE DERIVO DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA**, y las versiones públicas de los documentos antes señalados, para dar cumplimiento a la obligación de difundir las obligaciones de transparencia, conforme lo establece el artículo 120 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 6, párrafos primero y segundo, inciso A fracción II y numeral 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refieren que el derecho a la información será garantizado por el Estado, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes en la materia.

**SEGUNDO.** Que el numeral 13, párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” del que los Estados Unidos Mexicanos es parte, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

**TERCERO.** Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece que las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopte como propias.

**CUARTO.** Que el numeral 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí señala que en el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

**QUINTO.** Que el artículo 3 fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, **señala que es sujeto obligado a transparentar**, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; **órganos autónomos**; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

**SEXTO.** Que el numeral 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción XXIX, 46, 103 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en el Estado de San Luis Potosí y artículo 3° fracciones XVII, XIX, XXXV y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el Organismo Electoral Estatal, como organismo

autónomo, es sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales en su posesión.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; señala la obligación de los sujetos obligados de integrar un Comité de Transparencia y en ese orden de ideas los arábigos 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, refieren que el Comité de Transparencia del Organismo Público Local Electoral, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen las personas titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

**OCTAVO.** Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

**DÉCIMO.** Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**DÉCIMO PRIMERO.** El artículo 115 de la normativa de transparencia en el Estado, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, entre otros.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El artículo 117 de la Ley de Transparencia local, establece que cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación y se niegue la información esta deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia. Para lo anterior, debe motivarse la clasificación, señalándose las razones, motivos o circunstancias que llevaron a establecer que el caso en particular se ajusta a las previstas en el artículo 129 de la normativa invocada en materia de transparencia.

**DÉCIMO TERCERO.** En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala que para solicitar la clasificación de la información como reservada deberá aplicarse la prueba de daño justificando que:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**DÉCIMO CUARTO.** De acuerdo con el artículo 120 de la norma de transparencia a nivel local señala que la clasificación de la información se realizará cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

**DÉCIMO QUINTO.** El artículo 121 de la multicitada norma de transparencia, menciona que los documentos clasificados parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

**DÉCIMO SEXTO.** El artículo 123 de la norma de transparencia local, establece que los lineamientos en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**DÉCIMO SEPTIMO.** De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia Local el acuerdo de clasificación deberá contener por lo menos:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;*
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;*
- IV. El plazo por el que se reserva la información;*
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección;*

- VI. Número de identificación del acuerdo de reserva;
- VII. La aplicación de la prueba del daño;
- VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y
- IX. La rúbrica de los miembros del Comité.

**DÉCIMO OCTAVO.** El artículo 129 de la Ley de Transparencia señala que la información podrá clasificarse como reservada la que:

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- V. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en*

*esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 29 fracción VIII del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señala que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas como responsable de los procesos de recursos materiales y que organizacionalmente dicha dirección cuenta con la Dirección de Recursos Materiales, misma que es la responsable de llevar a cabo dicha atribución.

**VIGÉSIMO.** Por lo que toca al **análisis de la clasificación de información confidencial**, es viable invocar el artículo 3º fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señala que datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Ahora bien, se considera que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que se hagan referencia a ella, por lo que este órgano colegiado considera que divulgar parte de la información contenida en la documentación solicitada, produciría un daño o menoscabo a la persona o personas titulares de los datos personales.

Encontrando en los documentos de análisis datos personales, como lo son nacionalidad, edad, domicilio para oír y recibir notificaciones, firma autógrafa, número de cuenta, clave interbancaria e institución financiera.

Por lo hasta aquí señalado es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger y garantizar el derecho a la protección de datos personales del titular de la información personal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y en ese sentido es procedente la clasificación de información confidencial y las versiones públicas propuestas por el área solicitante.

Por otro lado, y **respecto a análisis de la clasificación de información reservada**, se advierte que existe una razón fundada y motivada para clasificar la información relativa a el número de guardias de seguridad, horarios de entrada y salida, así como al equipo de trabajo de las personas que fungen como guardias de seguridad, información contenida en el contrato número **DRM/CEEPAC/004-02/2026** suscrito entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la persona moral denominada **GSP BALAM S.A. DE C.V.**, y el **CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO NO. CEEPAC-IR-013-2025 QUE DERIVO DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA** en virtud que se estaría poniendo en riesgo la vida, seguridad e integridad de las personas que tienen encomendada la seguridad de este organismo electoral, así como del funcionariado electoral adscrito a esta institución, en atención a que se actualiza el supuesto de clasificación de información reservada previsto en el artículo 129 fracción IV la Ley de Transparencia Local, debido a que articulado establece que es susceptible de clasificarse como reservada la información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Además, y tal como lo refiere la Directora de Recursos Materiales del Organismo Electoral al realizar la prueba de daño, la información que se solicita clasificar como reservada no corresponde a violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o en su caso, de información relacionada con actos de corrupción, siendo casos en los que no es viable la reserva de información y a su vez la clasificación de información se realiza atendiendo al principio menos restrictivo con la intención de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía.

Al respecto, se observa que la temporalidad de clasificación de la información es la idónea, puesto que es el periodo que persiste las condiciones de contratación del personal de seguridad de este Consejo Electoral, siendo este de 1 (un) año contado a partir de la aprobación del presente acuerdo.

Es por eso, que resulta procedente confirmar la clasificación de información reservada parcial solicitada por la C.P. Elizabeth Carrillo Sánchez Directora de Recursos Materiales de CEEPAC, con fundamento en lo establecido en el artículo 122 y 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, precepto legal que señala como información reservada, aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Para mayor claridad, se desglosa a continuación la información abordada en el presente considerando:

No.	Contrato	Información clasificada como confidencial	Información reservada
01	<b>DRM/CEEPAC/001-01/2026</b> <b>JOAQUIN OTERO LEAL</b>	Nacionalidad Edad Domicilio para oír y recibir notificaciones Firma autógrafa	No aplica
02	<b>DRM/CEEPAC/004-02/2026</b> <b>GSP BALAM S.A. DE C.V.</b>	Domicilio para oír y recibir notificaciones Número de cuenta, clave interbancaria e institución financiera	Número de guardias de seguridad, horarios de entrada y salida, así como al equipo de trabajo de las personas que fungen como guardias de seguridad.
03	<b>CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO NO. CEEPAC-IR-013-2025 QUE DERIVO DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA</b>	Domicilio para oír y recibir notificaciones	Número de guardias de seguridad, horarios de entrada y salida, así como al equipo de trabajo de las personas que fungen como guardias de seguridad.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

**Acuerdo CT/12/2026**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 3° fracción XI, 52 fracción II, 114, 122, 125 y 129 fracción IV y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por **unanimidad** de votos se **confirma la clasificación de información confidencial y reservada** propuesta por la Dirección de Recursos Materiales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los contratos suscritos entre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **LA PERSONA MORAL GSP BALAM S.A. DE C.V. Y LA PERSONA FISICA C. JOAQUIN OTERO LEAL, ASÍ COMO EL CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO NO. CEEPAC-IR-013-2025 QUE DERIVO DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA PARA LA ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, así como** las versiones públicas de los documentos antes referidos de acuerdo con lo dispuesto en el considerando vigésimo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Dirección de Recursos Materiales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo forma parte integral del acta de la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 06 de marzo de 2026.



**Mtro. Daniel Muñoz Uresti**

Presidente del Comité de Transparencia del  
Consejo Estatal Electoral y de Participación  
Ciudadana.



**Lcda. Iris Adriana Rivera Nava**

Secretaria Técnica del Comité de  
Transparencia del Consejo Estatal Electoral y  
de Participación Ciudadana.